

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

7448 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 320.106, interpuesto por doña María del Carmen Híjosa Martínez, en nombre y representación de don Angel Sevillano González.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Híjosa Martínez, en nombre y representación de don Angel Sevillano González, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1992, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 320.106, interpuesto por la representación de don Angel Sevillano González, contra la resolución del Ministerio de Justicia, de 2 de noviembre de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas».

En su virtud, este Ministerio, de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1993.—P. D, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

7449 *RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 24 de octubre de 1991, ante don Juan Lozano López, Notario de Jaén, doña Francisca Morales Guerrero y don Antonio Ruiz Morales, en su propio nombre y derecho, y la primera, además, en representación de sus hijos, don Juan, doña María y don José María Ruiz Morales, venden a don Jesús Amate Vicó la finca número 3, piso 1.º A izquierda, de la casa número 27 de la calle Doctor Severo Ochoa de Jaén. Dicha finca pertenece a doña Francisca Morales y a sus hijos la mitad indivisa, en pleno dominio a la primera, a la que corresponde el usufructo sobre la otra mitad, y por iguales partes indivisas a los citados señores Ruiz Morales

la nuda propiedad de la mitad indivisa. Y así resulta del testamento otorgado por don Juan Ruiz Pulido, esposo y padre de los comparecientes, el día 4 de mayo de 1979, ante el Notario de Jaén don Anastasio Sánchez Barragán.

II

Presentada la anterior de compraventa en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Jaén, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por lo siguiente: 1.º Aunque formalmente no se diga nada al respecto, el título contiene una operación hereditaria previa y, sin embargo, el juicio de capacidad del Notario autorizante y la calificación que hace de las operaciones realizadas se refieren únicamente a la compraventa (artículos 156, 8.º y 9.º, y 167 del Reglamento Notarial). 2.º La aceptación de la herencia debe ser total (artículo 990 del Código Civil), pero al no hacerse inventario previo ni manifestación alguna acerca de la existencia o no de otros bienes, no puede considerarse cumplido este requisito. 3.º Como consecuencia de los dos defectos anteriores, se observa que no aparece nota alguna de la Consejería de Hacienda relativa al pago, exención o no sujeción del documento al Impuesto de Sucesiones (artículo 254 de la Ley Hipotecaria; artículos 8.2 y 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 1987. 4.º Por lo que se refiere al contrato de compraventa, existen tantos contratos como vendedores y, siendo el precio un elemento esencial de dicho contrato (artículos 1.261-2.º, 1.445, 1.447, 1.448 y 1.450 del Código Civil) debería constar, al menos, el precio pagado por los derechos de usufructo y nuda propiedad.»

Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo en la forma y plazos previstos en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.—Jaén, 26 de diciembre de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la única cuestión a discutir en el presente recurso es la de si todos los que integran la comunidad ganancial y hereditaria disuelta por el fallecimiento de un cónyuge pueden disponer de un bien perteneciente a la misma antes de su liquidación. Que la cuestión planteada se resuelve en el sentido de que es perfectamente posible la enajenación de bienes concretos de la sociedad conyugal ganancial disuelta por el fallecimiento de un cónyuge antes de su liquidación por todos los titulares de la misma, y habían de revocarse, por tanto, todos los puntos de la nota que se discute: 1.º El juicio de capacidad que el Notario autorizante ha de realizar y la calificación de las operaciones que se otorguen, será exclusivamente el de si se tiene por los comparecientes o no capacidad para otorgar una escritura de compraventa. 2.º No es necesario hacer inventario de la herencia, pues lo que se está transmitiendo es un bien concreto de la comunidad conyugal ganancial por todos los interesados, lo que, por otra parte, supone la aceptación tácita total de la herencia (artículo 1.000 del Código Civil). 3.º Es innecesario el que aparezca nota alguna en orden al pago, exención o no sujeción al Impuesto de Sucesiones dado que la herencia está prescrita; la copia autorizada de la escritura fue presentada en la Oficina Liquidadora de los Impuestos de Trasmisiones Patrimoniales y Sucesiones competente (según consta en la nota puesta en la misma por la oficina), y por último, conforme al artículo 107 del Reglamento Hipotecario, acreditado el pago de la liquidación de los impuestos con la presentación de la carta de pago mediante la nota de la oficina correspondiente, los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación. 4.º En la escritura calificada se otorgó un solo contrato de compraventa en el que la parte vendedora está integrada por todos los miembros de la sociedad conyugal ganancial disuelta no liquidada. Que la anterior solución tiene apoyo en las Resoluciones de 25 de enero de 1928 y 6 de abril de 1957, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 1945.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la nota de calificación no plantea el problema que dice el Notario, de si todos los que integran la comunidad ganancial y hereditaria disuelta por el fallecimiento de un cónyuge pueden disponer de un bien perteneciente a la misma antes de su liquidación. Y si el único punto a discutir por el recurrente es el mencionado, parece que renuncia al recurso en cuanto a los otros tres y acepta la calificación. No obstante, en el informe se hace referencia a los cuatro defectos incluidos en la nota. Que en lo que se refiere al primer defecto: Existe una herencia no declarada expresamente, pero contenida en la parte expositiva de la escritura, donde dice «título», y en el comienzo de la escritura primera. Por lo demás, es totalmente necesaria en virtud del principio «nemo dat quod non habet», teniendo en cuenta que se ha transmitido una finca por quienes no son dueños, según el Registro, y que el titular registral ha fallecido. Uno de los datos que debe figurar en la parte expositiva de la escritura es, según el artículo 174 del Reglamento Notarial, la relación de los títulos de adquisición del que trasmite, y, de manera incomprensible, lo que el Notario incluyó en este apartado no fue el título, sino una verdadera transmisión hereditaria, cuyo lugar adecuado es la parte dispositiva de la escritura. Que los artículos 156.8.º y 167 del Reglamento Notarial, que emplean términos imperativos y de ahí la obligación de todo Notario autorizante de un instrumento público de dar fe de la capacidad de las personas que en él intervienen, así como dar al acto el calificativo que le corresponda en derecho. Que con respecto al segundo defecto: De acuerdo con lo establecido en los artículos 990 y 1.000 del Código Civil, hay que concluir que la herencia puede aceptarse en forma tácita, aunque no de la manera que se hizo en la escritura calificada, también puede mantenerse indivisa una parte, después de la aceptación; pero con esas dos premisas no es suficiente para considerar bien hecha la aceptación: Hace falta, además, que la aceptación sea total, y se guarda silencio sobre este punto no pueden deducirse de ello consecuencias positivas, porque no hay ninguna presunción en el Código Civil que lo permita. Que en lo concerniente al tercer defecto, es evidente que la escritura se ha presentado con un ingreso de autoliquidación que sólo se refiere a la compraventa, en el negociado que liquida ese Impuesto, y los Registradores no pueden inscribir documentos que contengan actos sujetos al Impuesto de Sucesiones sin que figure la nota, puesta por la oficina competente, acreditativa del pago, exención o no sujeción (artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 8.2 y 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones). Esta calificación no es de las que escapan a la competencia del Registrador, como afirma el Notario recurrente (Resoluciones de 21 de octubre de 1987 y de 21 de mayo de 1990). Por último, el Registrador no puede apreciar si se ha producido o no la prescripción del Impuesto, por impedírsele el artículo 107 del Reglamento Hipotecario. Que en relación con el cuarto defecto, aunque la venta se realice de una sola vez, al comprender derechos de distinta naturaleza, cuya valoración sólo pueden realizarla las partes interesadas, es necesario ese dato para que el contrato sea perfecto; así resulta de los artículos 1.261.2.º, 1.445, 1.447, 1.448 y 1.450 del Código Civil, y así lo entendió la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 29 de julio de 1931.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se insiste en que la única cuestión a discutir es la de si es válida la disposición otorgada por todos los que integran una comunidad ganancial y hereditaria disuelta y nacida por el fallecimiento de uno de los cónyuges. 1. Que hay que recordar que el fallecimiento de un cónyuge, casado en régimen de gananciales, produce automáticamente la aparición de una comunidad por cuotas sobre todo el patrimonio, de la que forman parte el sobreviviente y los herederos del fallecido; los que adquieren su condición mediante la aceptación, la que puede ser tácita, que se produce cuando se realizan actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no había derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero (artículos 999, 1.392 y siguientes del Código Civil). 2. Que en cuanto a la calificación de la escritura y la apreciación de la capacidad de los otorgantes hay que destacar que a la vista de lo expuesto lo que se otorga es un contrato de compraventa por quien puede otorgarlo, dado que la aceptación de la herencia se ha producido

en momento anterior al del otorgamiento de la escritura. Que no hay que olvidar lo dispuesto en los artículos 2.º de la Ley Hipotecaria y 156 del Reglamento Notarial. 3. Que examinado el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y a la vista de la vigente legislación de los Impuestos de Transmisiones y Sucesiones, lo único que tiene que hacer el contribuyente es autoliquidar el primero y dar a conocer a la oficina competente el hecho que hace nacer el segundo. 4. Que hay que remitirse al contenido de la Resolución de 5 de abril de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 990, 999, 1.138, 1.139, 1.149 a 1.151, 1.252, 1.445 y 1.772 del Código Civil; 254 de la Ley Hipotecaria; 107, 166.1.º y 209 del Reglamento Hipotecario; Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones; 33 y 34.2 del Real Decreto 422/1986, de 29 de abril; sentencias de 15 de mayo de 1945, de 14 de abril de 1986, de 21 de octubre de 1987; Resoluciones de 9 de enero de 1915, de 16 de abril de 1957, de 9 de mayo de 1988, de 21 de mayo de 1990 y de 5 de abril de 1991.

1. Se cuestiona si por los defectos que acusa la nota de calificación registral es o no inscribible la escritura de venta de un bien que fue adquirido por don Juan Ruiz Pulido durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Según la escritura intervienen como parte vendedora la viuda de don Juan y los cuatro hijos comunes (por sí uno, y representados los demás), y exponen, entre otros hechos, que «la parte vendedora es dueña en pleno dominio» y que así resulta del único testamento otorgado por don Juan en el que lega el usufructo universal a la esposa y nombra herederos a los cuatro hijos por igual. También resulta de otra parte de la escritura —de las estipulaciones— que la parte vendedora —los integrantes de ella y «unicos miembros de la comunidad hereditaria nacida al fallecimiento» del mencionado don Juan— «confiesa haber recibido antes de este acto de la compradora» el precio convenido, un único precio global de 500.000 pesetas.

2. En el primer defecto el Registrador acusa que en la escritura de venta del piso se produce una infracción del Reglamento Notarial (compárense sus artículos 156, 8.º y 9.º, y 167), porque el juicio de capacidad que hace el Notario autorizante y la calificación del acto autorizado se refieren únicamente a la compraventa, y ocurre que la escritura contiene, además, una operación hereditaria: La adquisición de la herencia —según aclara el Registrador, después, en su informe— en la que el bien objeto de la venta era, en cuanto bien ganancial, objeto en el que el causante tenía derechos.

Pero en relación a la adquisición hereditaria, lo que debe plantearse al Registrador es si este fenómeno adquisitivo aparece suficientemente acreditado, y es claro que al efecto es suficiente tanto una escritura pública que tuviera por objeto directo el acto de aceptación de herencia, como una escritura pública que tuviera por objeto directo otro acto que «ex lege» tenga, a esos efectos, valor equivalente porque suponga «necesariamente la voluntad de aceptar», o porque «no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero» (compárense el artículo 999 del Código Civil), como ocurre en este caso, con la escritura de venta —que contiene los exigidos juicios de capacidad y calificación relativos a la venta— otorgada por todos los llamados a la herencia, pues el acto de disponer de un bien hereditario concreto y cobrar el correspondiente precio supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia y sólo se tiene derecho a ejecutarlo con la cualidad de heredero.

3. Estima el Registrador que concurre un segundo defecto, el de no constar que la herencia sea total: Al no haberse hecho inventario previo ni manifestación alguna acerca de la existencia o no de otros bienes no puede considerarse cumplido este requisito. Pero en ninguna parte se exige en nuestro Código que sea requisito de la aceptación el inventario previo y tampoco cabe derivar de la omisión de este supuesto requisito que la aceptación hecha haya de considerarse por ello parcial y, por tanto, contraria al artículo 990 del Código Civil.

4. Invoca el Registrador en el tercer defecto que no aparece nota alguna de la Consejería de Hacienda relativa al pago, exención o no sujeción del documento al Impuesto de Sucesiones. Este defecto debe ser confirmado porque, tratándose de un documento, como el cuestionado, que acredita —por lo ya dicho— la adquisición por sucesión hereditaria, no puede practicarse el asiento correspondiente sin que se acredite el previo cumplimiento de las obligaciones relativas al posible Impuesto de Sucesiones, del modo que establece la legislación especial aplicable. De acuerdo con la doctrina de la Resolución de 21 de octubre de 1987, ha de estimarse que la nota de liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales correspondiente a la escritura de compraventa no es suficiente, pues en ella ninguna referencia se hace a este otro Impuesto, el de Sucesiones,

que tiene naturaleza y régimen distinto. Ni el Registrador por sí puede apreciar —contra lo que también invoca el Notario— que el Impuesto esté prescrito, porque hay requisitos de la prescripción que no están documentalmente acreditados.

5. Estima, finalmente, el Registrador que la escritura en la que aparecen como vendedores del bien la viuda, como cotitular del bien de la sociedad de gananciales disuelta y como usufructuaria universal de la herencia de su marido y, además, los cuatro hijos en concepto de herederos nudo propietarios por cuanto hace al valor de la mitad del bien, en realidad recoge «tantos contratos como vendedores» y siendo el precio un elemento esencial, debería constar, al menos, el precio pagado por los derechos de usufructo y nuda propiedad. La cuestión que aquí plantea el Registrador es similar a la ya resuelta por Resolución de 5 de abril de 1991. También en el presente caso se deduce de la escritura de venta que al amparo del principio de autonomía de la voluntad (artículos 1.138 y 1.255 del Código Civil) las partes han concertado un único contrato de compraventa en el que no sólo es indivisible la obligación conjunta de los vendedores de dar un cuerpo cierto (confróntese el artículo 1.151.1 del Código Civil), en este caso integrante de la masa de gananciales en liquidación sino también la correlativa obligación del único comprador, con la consiguiente repercusión total en los casos de resolución por incumplimiento parcial y con la vinculación que entre los diversos sujetos establece la indivisibilidad de la prestación. Nada hay que objetar, pues, a que el precio haya sido señalado globalmente como prestación única a que queda obligado el comprador y sin determinación, por tanto, del que correspondería por el derecho que enajena cada uno de los sujetos que integran la parte vendedora.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador, salvo en cuanto al defecto número 3.º

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

MINISTERIO DE DEFENSA

7450 *ORDEN 423/38172/1993, de 2 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 8 de julio de 1992 en el recurso número 2.247/1990, interpuesto por don Antonio Lara Luque.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 2 de febrero de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

7451 *RESOLUCION 423/38174/1993, de 25 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 11 de enero de 1992, en el recurso número 2.115/1990, interpuesto por don Juan Antonio Aguilar Domínguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7452 *RESOLUCION 423/38175/1993, de 25 de febrero de la Secretaría de Estado de Administración Militar por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 28 de abril de 1992, en el recurso número 2.113/1990, interpuesto por don Antonio López Gallego.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7453 *RESOLUCION 423/38176/1993, de 25 de febrero de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 13 de mayo de 1992, en el recurso número 2.117/1990, interpuesto por don José Luis Blanco Leis.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7454 *RESOLUCION 423/38178/1993, de 25 de febrero de la Secretaría de Estado de Administración Militar por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 6 de febrero de 1992, en el recurso número 88/1991, interpuesto por don José Luis Guzmán Ramos.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

7455 *RESOLUCION 423/38179/1993, de 25 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 27 de diciembre de 1991, en el recurso número 3.125/1990, interpuesto por don Manuel Ferrera Moreno.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.